



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 58

Bogotá, D. C., martes, 7 de febrero de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1828 DE 2017

(enero 23)

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejercicio de la acción ética disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara. Así mismo a la Plenaria de cada una de las Cámaras cuando hubiere lugar.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos

en este Código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del poder público en materia penal o contencioso administrativa.

Constituye afectación a la función congresional, cuando se incurre en violación a los deberes, prohibiciones y cualquiera de las conductas estipuladas en este código.

La acción ética disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas no previstas en esta normativa que en condición de servidores públicos realicen los congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan.

Artículo 4°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

CAPÍTULO I

Principios orientadores

Artículo 5°. Las normas contempladas en este Código se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

a) *Celeridad.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.

b) Eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad, removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables.

c) Legalidad. El Congresista solo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista vigente al momento de su realización.

d) Buena fe. Se presume que la actuación del Congresista en el ejercicio de sus funciones se adecúa a los postulados de la buena fe; por tanto, su comportamiento debe ajustarse a una conducta honesta, leal y conforme a la dignidad que representa.

e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código.

f) Favorabilidad. La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

g) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el Congresista Investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer la doble instancia.

h) Presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.

i) Imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista Investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad.

j) Proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

k) Gratuidad. La actuación ético disciplinaria no causará erogación a quienes en ella intervienen, salvo las excepciones legales.

l) Ejecutoriedad. El Congresista Investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho en virtud del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

m) Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen ético disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este Código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 y Código General del Proceso y la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.

n) Transparencia. Capacidad de hacer pública la información, el proceso de toma de decisiones y su adopción.

ñ) Integridad. Las actuaciones del Legislador deberán corresponder a los principios que el ejercicio del cargo impone.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ÉTICO CAPÍTULO ÚNICO

Derechos, deberes y conductas sancionables

Artículo 6°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7°. *Inviolabilidad parlamentaria.* En desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de la República, el Congresista es inviolable por las opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, los que serán emitidos con responsabilidad y conciencia crítica; sin perjuicio de las normas ético disciplinarias contenidas en el presente código.

Artículo 8°. *Deberes del Congresista.* Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario y los demás ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen.

b) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo en las Comisiones y Plenarias.

c) Cumplir los principios y deberes contemplados en este Código, tanto fuera como dentro del Congreso, a fin de preservar la institucionalidad del Legislativo.

d) Realizar sus actuaciones e intervenciones de manera respetuosa, clara, objetiva y veraz, sin perjuicio del derecho a controvertir.

e) Cumplir los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia y custodia, dando la destinación y utilización adecuada a los mismos; así como la oportuna devolución a la terminación del ejercicio congresional.

f) Guardar para con los Congresistas, servidores públicos y todas las personas el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige.

g) Guardar la confidencialidad solo de los documentos que hayan sido incluidos en el índice de información reservada y clasificada, de conformidad con la Constitución y la Ley.

h) Cumplir las determinaciones adoptadas por la bancada respectiva en el ejercicio del control político o al emitir el voto, de conformidad con la Constitución y la ley. Salvo las excepciones previstas en la Constitución, la Ley y el precedente judicial.

i) Dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias en firme impuestas por las Bancadas o partidos políticos, debidamente comunicada por estos a las Mesas Directivas.

j) Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades Congresionales, por medio de un informe de gestión anual el cual contendrá la información legislativa que las Secretarías de cada Comisión y las secretarías de

cada Cámara certifican, así como la gestión individual de cada congresista. Lo anterior, conforme a la reglamentación que expida la Mesa Directiva del Congreso de la República. Este informe reemplazará al previsto en el párrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007.

k) Acatar las sanciones impuestas por la Mesa Directiva en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento.

Artículo 9°. *Conductas sancionables.* Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los congresistas no les está permitido:

a) Ejecutar actos que afecten la moralidad pública del Congreso; la dignidad y buen nombre de los congresistas, en la función congresional.

b) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación.

c) Faltar sin justificación a 3 sesiones de Plenaria y/o Comisión, en un mismo período en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura o se realicen debates de control político.

d) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

e) Incumplir sin justificación, el plazo o prórroga para rendir ponencia, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento.

Las *Gacetas del Congreso* deberán reportar mensualmente: fecha de radicación de los proyectos de ley, fecha de asignación de ponente y fecha límite en la cual se debe radicar la ponencia.

f) Desconocer los derechos de autor o hacer uso indebido de los mismos, contrariando las disposiciones internas y tratados internacionales vigentes.

g) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones que adelantan las Comisiones de Ética de cada Cámara.

h) Dar al personal de seguridad asignado por la fuerza pública o entidades respectivas, funciones diferentes a las de protección ordenadas.

i) Solicitar preferencia al realizar trámites y/o solicitar servicios, en nombre propio o de familiares ante entidades públicas o privadas, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

TÍTULO III

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

De las faltas y sanciones

Artículo 10. *Faltas.* Las faltas ético disciplinarias se realizan por acción, omisión, por cualquier conducta o comportamiento ejecutado por el congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, conductas sancionables previstas en el artículo 9°, violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses, y por tanto darán lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia

penal o contenciosa administrativa o a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrán culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 11. *Clasificación de las faltas.* Las faltas en las que puede incurrir el congresista son:

a) Gravísimas.

b) Graves.

c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta gravísima el incumplimiento de las conductas previstas en los literales a) y h) del artículo 9°.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los deberes y conductas que no constituyan falta gravísima, será calificada como grave o leve, según los criterios previstos en este Código.

Artículo 12. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:

a) El grado de culpabilidad.

b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el congresista.

c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada.

e) Los motivos determinantes del comportamiento.

f) Cuando la falta se realice con la intervención de otra u otras personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. *Clases de sanciones.* Al congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

a) Amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética de la respectiva Cámara, cuando la falta sea leve.

b) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea grave.

c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y privada ante la respectiva Comisión de Ética, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado, sin copia a la hoja de vida con anotación en el registro respectivo de la Comisión.

b) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida.

c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, los que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

La suspensión siempre se ejecutará en periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias, es decir durante el receso de labores del Congreso se suspende su aplicación.

Cuando no hubiere sido cancelado el equivalente a la sanción de suspensión, por desvinculación del Congresista, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, adelantará el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Mesa Directiva de la correspondiente Cámara legislativa.

Los recursos objeto de este recaudo por pago directo o a través del cobro coactivo, se consignarán a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin y cuya disponibilidad inmediata determinará el ordenador del gasto para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, dirigidos por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Artículo 15. *Graduación de la sanción.* El término de la suspensión se fijará de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente en ejercicio de funciones congresionales, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga.

b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero.

c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta.

f) El grave daño social de la conducta.

g) La afectación a derechos fundamentales.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. *Registro de la sanción.* La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, se publicará en la *Gaceta del Congreso* y a través de los mecanismos que la Ley 1712 de 2014 prevé, se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. *Causales de exclusión de la responsabilidad ético disciplinaria.* Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito.

b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o reglamentario de mayor importancia que el sacrificado.

c) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

c) En situación de inimputabilidad debidamente comprobada.

No habrá lugar al reconocimiento de la inimputabilidad cuando el Congresista hubiere preordenado su comportamiento.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. *Causales de cesación de la acción.* Cesará la acción ético disciplinario cuando:

a) Se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley.

b) Exista cosa juzgada por idénticos hechos y el mismo autor.

c) La conducta sí existió, pero el Congresista no la cometió.

d) La conducta esté amparada por una de las causales de exclusión consagradas en el artículo 18.

e) Por muerte del Congresista.

f) La acción prescriba, de conformidad con el inciso 2° del artículo 35 de esta normativa. Parágrafo, En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

LIBRO II
DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO
TÍTULO I
GARANTÍAS
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Garantías procesales.* El Congresista en el ejercicio de la función congresional, cuya conducta derive consecuencias ético disciplinarias, se le aplicará el procedimiento establecido en el presente código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación ético disciplinaria el Congresista Investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política

Los intervinientes podrán:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
- b) Interponer los recursos previstos en la presente ley, y
- c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista Investigado o a su apoderado, y que expedirá la Secretaría general previa orden, a costa del interesado.

Parágrafo 1°. El Congresista Investigado podrá designar apoderado o defensor, a quien para ejercer el cargo, el despacho del Instructor Ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secretaría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2°. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encontraren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo y o absolución.

Artículo 22. *Reserva de la actuación.* La actuación ético disciplinaria, estará sometida a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara cuando hubiere lugar.

CAPÍTULO II
Conflicto de competencias

Artículo 23. *Conflicto de competencias.* Planteado el conflicto con la Procuraduría General de la Nación, de manera inmediata se remitirá la actuación al organismo que se estima competente; si este insiste en no tener competencia, inmediatamente remitirá las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que lo dirima conforme su reglamento en el término de diez (10) días. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación surtida.

CAPÍTULO III

Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 24. *Impedimentos y recusaciones.* El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas *ad hoc*, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 25. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.* Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

- a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho.
- b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas.
- c) Haber formulado la queja, o haberlo denunciado en otra instancia.
- d) Ejercer el control ético disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

CAPÍTULO IV

Notificaciones, términos, ejecutoria, caducidad y prescripción

Artículo 26. *Notificaciones.* La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: personal, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Parágrafo 1°. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

Parágrafo 2°. Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ¿cúmplase?

Artículo 27. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

- a) El auto de apertura de indagación preliminar.
- b) El auto de apertura de investigación.
- c) El auto que califica la investigación.
- d) El fallo que emita la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara.

Artículo 28. *Procedimiento para la notificación personal*. Una vez producida la providencia que deba notificarse personalmente, se enviará la citación a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso y a la oficina asignada por el Congreso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibido de la citación por correo certificado, correo electrónico o medio que lo asimile. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia sobre el recibido de la citación.

Artículo 29. *Notificación por estado*. La notificación de los autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se hará, pasado un día de la fecha del auto, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El estado debe contener:

- a) La determinación del proceso.
- b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja.
- c) La fecha del auto y folio a que corresponde.
- d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 30. *Notificación por edicto*. Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 27, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El edicto deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior.
- b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista contra quien se dirige la queja.
- c) La fecha del auto.

d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del Secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 31. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando el Congresista o su apoderado, si lo tuviere, manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta, de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 32. *Términos*. Para efectos del procedimiento previsto en este Código, los términos serán de días hábiles, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por circunstancias descritas en la Ley se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 33. *Suspensión de términos*. Durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, no se suspenderán los términos para los procedimientos y trámites previstos en este código. Solo habrá suspensión de términos por vacaciones colectivas del legislativo.

Artículo 34. *Ejecutoria de las decisiones*. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado los recursos.

Artículo 35. *Caducidad y prescripción*. La acción ética disciplinaria caducará si transcurridos 5 años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuada desde la realización desde el último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción de control ético disciplinaria, prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPÍTULO V

Pruebas

Artículo 36. *Medios de prueba*. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la

inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor Ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 y Código General del Proceso, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la intermediación de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica y por lo tanto deben permanecer como elementos de interpretación y ponderación a otros medios de prueba.

Artículo 37. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole, la solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

También podrá comisionar a los Procuradores Regionales o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente, para lo cual se enviará despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos.

CAPÍTULO VI

Nulidades

Artículo 38. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

- a) La violación del derecho de defensa del investigado.
- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Instructor Ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 39. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia que trata el artículo 56 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

El Instructor Ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo y previo a la radicación de la ponencia final.

Parágrafo. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

Artículo 40. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida

desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Instructor Ponente ordenará rehacer la actuación.

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

CAPÍTULO VII

Recursos

Artículo 41. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de fondo que profiera el Instructor Ponente y contra los fallos de única instancia, salvo el fallo o decisión de primera instancia en la cual solo procederá el recurso de apelación.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor Ponente dentro de los cinco (5) días siguientes a su formulación.

Artículo 42. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procederá contra:

- a) Los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
- b) El auto que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.
- c) El fallo o decisión de primera instancia proferido por la Comisión por faltas gravísimas y graves.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el Instructor Ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo, salvo el fallo de primera instancia; la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, lo resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente un Congresista diferente al instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma. El Instructor Ponente no participará en la decisión de la Comisión que resuelve la apelación.

Constituye quórum decisorio a efecto de resolver el recurso de apelación en la correspondiente Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para el caso del Senado de la República cuatro (4) Senadores de la República; en la Cámara de Representantes, será de cinco (5) Representantes a la Cámara.

TÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

Iniciación de la actuación

Artículo 43. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congresista.
- b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara.

- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión.
- d) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y
- e) Por información procedente de autoridad competente.
- f) Por información anónima en los eventos previstos en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.

Parágrafo 1°. La queja presentada por escrito, se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente, previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, dispondrán en sus páginas web la creación de un link o espacio virtual que garantice y facilite al ciudadano la presentación de quejas, conforme a los formularios diseñados para tal fin.

Parágrafo 2°. Toda denuncia o queja interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente normatividad, deberá remitirse de manera inmediata a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La omisión de esta obligación, será causal de mala conducta.

Artículo 44. *Reparto*. Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispondrá de un término de cinco (5) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará Instructor Ponente. Al efectuarse reparto en el orden indicado, se tendrá en cuenta que este no corresponda a la misma bancada del Congresista objeto de la queja. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo 1°. Al ser reemplazado el Instructor Ponente en el ejercicio de su función congresional, o por las causas que legalmente corresponden, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista Instructor Ponente no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional. En estos eventos, los términos del procedimiento ético disciplinario se suspenderán y continuarán una vez el nuevo Instructor Ponente se haya posesionado en la actuación a asignar.

Parágrafo 2°. El Instructor Ponente se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del

mismo, como después de abandonada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.

Artículo 45. *Ratificación o ampliación de la queja*. Si el Instructor Ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito, o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el Instructor Ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

CAPÍTULO II

Indagación preliminar

Artículo 46. *Indagación preliminar*. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación ético disciplinaria, el Instructor Ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes más cuando fuere necesario y culminará con la decisión de archivo o auto de apertura de investigación.

El auto de apertura de la indagación preliminar ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para el archivo o apertura de la investigación ético disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación, se ordenará notificar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente la certificación del ejercicio del cargo, dirección laboral y personal o domiciliaria registrada en la hoja de vida y los antecedentes disciplinarios del Congresista indagado.

Artículo 47. *Cierre indagación preliminar*. Agotada la etapa probatoria, el Instructor Ponente determinará si procede la apertura de investigación ético disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

CAPÍTULO III

Investigación ético disciplinaria

Artículo 48. *Investigación ético disciplinaria*. Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar, se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta ético disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, el daño causado al ejercicio de la función congresional, determinar la presunta responsabilidad del investigado o si existen causales de exclusión de la misma.

La investigación ética disciplinaria se practicará en un término de tres (3) meses, prorrogable hasta por tres (3) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El auto de apertura de investigación ordenará las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el auto de apertura de investigación:

a) Recibir versión libre al Congresista Investigado, siempre que este lo solicite antes del fallo o aprobación de ponencia final por la Comisión;

b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas pertinentes y conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa;

c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista Investigado.

Parágrafo 1°. Si no fuere posible la notificación personal del auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Notificado personalmente el Congresista Investigado, si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no ha designado Abogado, para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 49. *Calificación.* Concluida la etapa probatoria de la investigación, el instructor dispondrá de un término de quince (15) días para proceder a calificar el mérito probatorio, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

Artículo 50. *Formulación de cargos.* Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista Investigado, se le formulará pliego de cargos mediante auto motivado que contendrá:

a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó;

b) La calificación provisional de la falta, normas presuntamente vulneradas por el Congresista Investigado y el concepto de la violación;

c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta;

d) La forma de Culpabilidad;

e) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos;

f) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este Código;

g) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes;

h) La afectación de la función congresional.

Artículo 51. *Notificación de los cargos.* Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al Congresista Investigado, a su apoderado, o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 27 y siguientes de esta ley.

Artículo 52. *Término para rendir los descargos.* Notificado el Congresista Investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 53. *Práctica de pruebas.* Vencido el término para contestar los cargos, el Instructor Ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y pertinencia, que sean necesarias y no superfluas de las mismas. Igualmente ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las decreta.

Artículo 54. *Oportunidad para variar el pliego de cargos.* Si por error en la calificación o prueba sobreviniente, el Instructor Ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 56 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista Investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas pruebas; la práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 55. *Traslado para alegar.* Agotado el término probatorio establecido en el artículo 53, o cuando haya lugar a la variación del pliego de cargos establecido en el artículo 54, el Instructor Ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a disposición del investigado o su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final. Fenecido este por igual lapso, se correrá traslado al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO IV

Trámite ante la Comisión

Artículo 56. *Ponencia final.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instructor Ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, ponencia motivada la cual será evaluada por la respectiva Comisión que de aprobarse constituirá el fallo de primera instancia.

La ponencia contendrá:

a) Relación sucinta de los hechos;

- b) Evaluación de las pruebas;
- c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas.

CAPÍTULO V

Procedimientos especiales

Artículo 62. *Impedimentos.* De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1°. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley, conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2°. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses, cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 63. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos.

Artículo 64. *Recusaciones.* Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere

pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

Parágrafo 2°. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponda a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

Parágrafo 3°. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

Artículo 65. *Efectos de la recusación.* La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite.

Artículo 66. *Suspensión de la condición Congresional.* El trámite de la suspensión de la condición Congresional se efectuará conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

LIBRO III

DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACIÓN Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

CAPÍTULO I

Fortalecimiento institucional del Legislativo

Artículo 67. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas;

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servi-

cio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido;

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación;

d) Medios de difusión de los temas éticos;

e) Convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 68. *Capacitación.* En el primer trimestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán actividades de capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la capacitación referida en este artículo. Así mismo, anualmente dispondrá los recursos requeridos para el fortalecimiento institucional del Legislativo señalado en el artículo 67 de este Código.

Artículo 69. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 70. *Aplicación del procedimiento.* Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista:

a) Prestar asesoría jurídica y técnica al Instructor Ponente;

b) Llevar en debida forma los libros radicadores, el de registro de sanciones y demás que se dispongan;

c) Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético;

d) Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones;

e) Asistir al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético;

f) Expedir a costa del interesado, las copias autorizadas por el Instructor Ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar;

g) Las demás que se asignen relacionadas con el procedimiento ético disciplinario;

h) Proyectar para aprobación y adopción por parte de las Comisiones de Ética en sesión conjunta, los formatos y documentos necesarios para la presentación de denuncias, impedimentos, recusaciones y demás que

garanticen celeridad y eficacia de los procedimientos de competencia de la Comisión. Así mismo, los mecanismos y protocolos que garanticen la protección al denunciante.

Parágrafo. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al Instructor Ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 71. *Entrega del Código de Ética y Disciplinario del Congresista.* Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este Código a cada Congresista. Las Cámaras, deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 72. El artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 59. Funciones. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética y Disciplinario expedido por el Congreso.

El fallo sancionatorio que adopte la Comisión de Ética en los casos previstos, podrá ser apelado ante la Plenaria de la respectiva Corporación por el Congresista afectado y el Ministerio Público o quien haga sus veces; recurso que se decidirá conforme al procedimiento establecido en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Artículo 73. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las oficinas en la República de Colombia”, suscrito en Washington, D. C., el 19 de abril de 2015.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las oficinas en la República de Colombia”, suscrito en Washington, D. C., el 19 de abril de 2015.

(Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto del Acuerdo, certificado por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de doce (12) folios.

El presente proyecto de ley consta de diecinueve (19) folios.

**ACUERDO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), LA
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF), LA CORPORACIÓN
FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI) Y EL ORGANISMO MULTILATERAL DE
GARANTÍA DE INVERSIONES (OMGI) PARA EL ESTABLECIMIENTO Y
OPERACIÓN DE LAS OFICINAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PREÁMBULO

La República de Colombia, de una parte, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) (en conjunto, los Organismos del Grupo del Banco Mundial), por la otra Parte;

TENIENDO EN CUENTA:

- (i) El Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de 27 de diciembre de 1945, con sus enmiendas en vigor desde el 27 de junio de 2012 (en particular, el Artículo VII sobre el estatus jurídico, las inmunidades y los privilegios del BIRF);
- (ii) El Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento de 24 de septiembre de 1960 (en particular, el Artículo VIII sobre el estatus jurídico, las inmunidades y los privilegios de AIF);
- (iii) El Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional de 20 de julio de 1956, con sus enmiendas en vigor desde el 27 de junio de 2012 (en particular, el Artículo VI sobre el estatus jurídico, las inmunidades y los privilegios de CFI);
- (iv) La Convención que establece el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones de 12 de abril de 1988, con sus enmiendas en vigor desde el 14 de noviembre de 2010 (en particular, el Capítulo VII sobre los privilegios e inmunidades de OMGI).

En conjunto, “los Instrumentos Legales Constitutivos de los Organismos” y de los cuales hace parte la República de Colombia;

HACIENDO NOTAR que los Instrumentos Legales Constitutivos de los Organismos continuarán rigiendo y aplicándose, y que su validez no se verá limitada de ninguna manera por este Acuerdo;

HACIENDO NOTAR que los Organismos del Grupo Banco Mundial han establecido o pueden establecer oficinas en la República de Colombia; y

DESEANDO definir el estatus, las prerrogativas e inmunidades de dicha oficina u oficinas en la República de Colombia, a fin de permitir el cumplimiento del propósito y de las funciones de los Organismos del Grupo del Banco Mundial en la República de Colombia;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

1. Los términos en mayúsculas usados en este Acuerdo tienen los significados que se les dan en este Artículo, a menos que de acuerdo al contexto requieran de uno distinto.

2. Para fines de este Acuerdo:

- (a) “Los Organismos del Grupo Banco Mundial” significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI);
- (b) “Organización del Grupo Banco Mundial” significa cada uno de los Organismos del Grupo Banco Mundial tal como se han definido;
- (c) “Gobierno” significa poder ejecutivo del gobierno de la República de Colombia;
- (d) “Estado Anfitrión” significa la República de Colombia;
- (e) “Parte” significa la República de Colombia o cualquiera de los Organismos del Grupo Banco Mundial, tal como lo requiera el contexto; y “Partes” significa, colectivamente, la República de Colombia y los Organismos del Grupo Banco Mundial;
- (f) “Oficinas” significa las oficinas y predios de los Organismos del Grupo Banco Mundial en la República de Colombia. El término incluye edificios o partes de los mismos (incluyendo el terreno adjunto a los mismos) utilizado de manera permanente o temporal para fines oficiales. Para evitar dudas, se aclara que los Organismos del Grupo

Banco Mundial pueden tener una o más oficinas en la República de Colombia;

- (g) “Propiedad de los Organismos del Grupo Banco Mundial” significa todas las propiedades, incluyendo ingresos, fondos y activos, que pertenezcan a los Organismos del Grupo Banco Mundial o que sean retenidos o administrados por ellos o en su nombre;
- (h) “Jefes de Oficina” significa los jefes de la Oficina de cada uno de los Organismos del Grupo Banco Mundial, sin importar el cargo asignado para tales funcionarios por los Organismos del Grupo Banco Mundial;
- (j) “Personal de los Organismos del Grupo Banco Mundial” significa todos los miembros del personal que tengan un nombramiento bajo las reglas del personal y las políticas de los Organismos del Grupo Banco Mundial. Para evitar dudas, se aclara que los vendedores, y los proveedores de bienes y servicios no se consideran como personal.
- (k) “Archivos de los Organismos del Grupo Banco Mundial” significa todos los expedientes y correspondencia, documentos y otro material, incluyendo cintas y películas, grabaciones de sonido, programas informáticos y material escrito, cintas de video, discos y ayudas de multimedia, ya sea en forma convencional, digital, o en cualquier otra forma, que almacenen cualquier información o material que pertenezca o esté en poder de los Organismos del Grupo Banco Mundial o en su nombre;
- (l) “Contribuciones para propósitos de pensión o de Seguridad Social” significa todas las contribuciones relacionadas con la cobertura pensional o de seguridad social, independientemente de si tales contribuciones están relacionadas con el empleo del personal por los Organismos del Grupo Banco Mundial, e incluyendo todas las contribuciones obligatorias relacionadas con los beneficios pensionales, los subsidios de desempleo, el seguro médico, los beneficios de la familia, o su equivalente;

Artículo 2

El propósito de este Acuerdo es regular los asuntos referentes al establecimiento y funcionamiento apropiado de los Organismos del Grupo Banco Mundial en el Estado Anfitrión, y fijar un marco general de privilegios e inmunidades para los Organismos del Grupo Banco Mundial, necesario para el cumplimiento de sus misiones respectivas en la República de Colombia.

Artículo 3

Cada Organismo del Grupo Banco Mundial posee personalidad jurídica. Cada uno tiene la capacidad, entre otras cosas, de terminar contratos, de adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de iniciar procesos legales.

Artículo 4

A los Organismos del Grupo Banco Mundial les serán concedidos los privilegios, las exenciones y las inmunidades previstas en este Acuerdo y, cualquier privilegio, exención e inmunidad más favorable que la República de Colombia acepte conceder posteriormente a cualquier otra organización internacional.

Artículo 5

Los Organismos del Grupo Banco Mundial y sus Propiedades, dondequiera que se encuentren localizadas y sin importar quien las posea, disfrutará de inmunidad de toda forma de proceso civil, administrativo o laboral, salvo que en cualquier caso particular el organismo pertinente del Grupo Banco Mundial haya renunciado expresamente por escrito a su inmunidad. Sin embargo, se entiende que se requerirá una renuncia separada de la inmunidad para la ejecución de cualquier medida.

Artículo 6

Las Propiedades de los Organismos del Grupo Banco Mundial, dondequiera que se encuentren localizadas y sin importar quien las posea, serán inmunes a allanamientos, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones o cualquier otra forma de interferencia ya sea mediante acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo 7

1. Las oficinas serán establecidas en Bogotá, Colombia. La apertura de oficinas adicionales requerirá la consulta previa con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Anfitrión, el cual deberá expresar su consentimiento.

2. Los Organismos del Grupo Banco Mundial consultarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Anfitrión antes de cualquier aumento significativo en el número de personal asignado a la Oficina. Esta consulta deberá hacerse por escrito y con anticipación al aumento de personal.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Anfitrión deberá ser informado de cualquier cambio en la ubicación de las Oficinas.

Artículo 8

1. Las Oficinas de los Organismos del Grupo Banco Mundial, serán inviolables y estarán bajo el control y autoridad exclusiva de dichos Organismos.

2. El Gobierno tomará medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las Oficinas de los Organismos del Grupo Banco Mundial; particularmente, evitará que cualquier persona, o grupo de personas, ingresen sin autorización en las Oficinas o causen desorden en la vecindad inmediata de las mismas.

Artículo 9

Los Archivos de los Organismos del Grupo Banco Mundial serán inviolables dondequiera que se encuentren localizados.

Artículo 10

1. Los Organismos del Grupo Banco Mundial podrá, sin restricción por controles financieros, regulaciones o moratorias de cualquier clase, según lo requieran para sus operaciones, y conforme a las estipulaciones de los Instrumentos Legales Constitutivos de los Organismos:

- (a) mantener moneda de cualquier clase y operar cuentas en cualquier moneda;
- (b) transferir libremente fondos en, hacia, y fuera del territorio de la República de Colombia y convertir cualquier moneda que posean en cualquier otra moneda bajo las mismas condiciones que cualquier otra organización internacional o misión diplomática.

2. Además, los Organismos del Grupo Banco Mundial podrán comprar, a cambio de cualquier moneda convertible, la divisa nacional de la República de Colombia en las cantidades que puedan requerir periódicamente para cubrir los gastos de sus respectivas Oficinas. Este párrafo no se debe interpretar o aplicar para evitar, limitar o afectar la autoridad del Banco Central de la República de Colombia a:

- (a) Exigir que específicas transacciones de cambio de divisas sean informadas por escrito, usando los formularios de referencia prescritos, por quienes están interesados en tales operaciones.

(b) Exigir que ciertas operaciones sean llevadas a cabo exclusivamente de acuerdo con el mercado cambiario formal sin ninguna restricción.

3. Se entenderá que los fondos recibidos por, o pagaderos a, la CFI en lo que se refiere a una inversión de la CFI en la República de Colombia no estarán libres, solamente por causa de alguna estipulación de este Acuerdo, de restricciones, regulaciones y controles de divisas generalmente aplicables, en vigor en la República de Colombia.

Artículo 11

Los Organismos del Grupo Banco Mundial y sus Propiedades estarán exentos de:

(a) Cualquier forma de impuestos directos incluyendo cargos para fines de pensión o de seguridad social; sin embargo, los Organismos del Grupo Banco Mundial no demandarán exención de las cargas que no constituyen más que un pago por servicios públicos;

(b) Impuestos, prohibiciones y restricciones de aduana en lo que se refiere a mercancías importadas y exportadas por los Organismos del Grupo Banco Mundial para la operación de la Oficina o en virtud de sus actividades, entendiéndose que tales mercancías importadas no serán vendidas en la República de Colombia, salvo bajo condiciones acordadas con la República de Colombia;

(c) Impuestos, prohibiciones y restricciones de aduana en lo que se refiere a la importación y exportación de publicaciones u otras mercancías producidas por cualquiera de ellos, así como cualquier impuesto en lo que se refiere a la venta o difusión gratuita de sus publicaciones u otras mercancías producidas o servicios prestados por cualquiera de ellas;

(d) Cualquier forma de impuestos indirectos, incluyendo impuestos que puedan estar incluidos en el precio de las mercancías o de los servicios suministrados a los Organismos del Grupo Banco Mundial para su propio funcionamiento o en virtud de sus actividades. Si los impuestos indirectos son pagados por los Organismos del Grupo Banco Mundial, serán reembolsados de acuerdo con los procedimientos aplicables a otras organizaciones internacionales y misiones diplomáticas.

Artículo 12

1. Los Organismos del Grupo Banco Mundial gozarán, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el acordado por la República de Colombia a cualquier organización internacional o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas e impuestos en correos, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, telefaxes, teléfono, comunicaciones electrónicas y otras comunicaciones y tarifas de prensa para la información a la prensa y radio. No se aplicará ninguna censura a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales de los Organismos del Grupo Banco Mundial.

2. Los Organismos del Grupo Banco Mundial gozarán del derecho, para sus comunicaciones, de utilizar códigos y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos mediante mensajería o en bolsas selladas.

Artículo 13

Los servicios públicos esenciales serán puestos a disposición de los Organismos del Grupo Banco Mundial sobre la misma base y condiciones que se aplican para las misiones diplomáticas en la República de Colombia.

Artículo 14

1. Los Jefes de Oficina y el Personal de los Organismos del Grupo Banco Mundial deberán:

(a) Ser inmunes de arresto o detención por los actos realizados en su capacidad oficial y de incautación de su equipaje personal y de otras pertenencias, y de la inspección de su equipaje oficial;

(b) Ser inmunes a todas las formas de procesos legales en lo que se refiere a las palabras habladas o escritas y a todos los actos realizados por ellos en su capacidad oficial o en el contexto de su empleo con los Organismos del Grupo Banco Mundial. Esta inmunidad continuará aplicándose después de la terminación de sus funciones como funcionarios de los Organismos del Grupo Banco Mundial;

(c) Estar exentos de cualquier forma de impuestos directos, incluyendo cargas obligatorias como aquellas relacionadas al propósito de pensión o de seguridad social, en lo que se refiere a sueldos, emolumentos, indemnizaciones, pensiones u otro elemento de remuneración que les sea pagado por los Organismos del Grupo Banco Mundial;

(d) Estar exentos, junto con sus cónyuges, parejas y familiares dependientes, según lo reconocido por los Organismos del Grupo Banco Mundial, de restricciones de inmigración y registro extranjero;

(e) Estar exentos del servicio militar nacional;

(f) Gozar, junto con sus cónyuges, parejas y familiares dependientes, según lo reconocido por los Organismos del Grupo Banco Mundial, de las mismas ventajas en lo que se refiere a facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional, que se ponen a disposición de los miembros de las misiones diplomáticas que desempeñan sus funciones en la República de Colombia;

(g) Tener el derecho de importar, libre de impuestos, sus muebles y efectos en el momento de tomar posesión de su primer cargo en la República de Colombia;

(h) Tener el mismo derecho de importar, libre de impuestos, vehículos automotores tal como la República de Colombia acuerda a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable;

(i) Acordar los mismos privilegios en lo que se refiere a facilidades de cambio de divisas o de intercambio que se acuerdan para los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable;

(j) Estar exentos de cualquier obligación de depositar valores a cargo en lo que se refiere a las mercancías admitidas temporalmente en la República de Colombia;

(k) Gozar del derecho, por actos realizados en su capacidad oficial, de utilizar códigos y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por mensajería.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo, las personas que son nacionales o residentes permanentes del Estado Anfitrión no disfrutarán de los privilegios, las inmunidades y las facilidades concedidas en el párrafo 1 (d), 1 (e), 1 (f), 1 (g), 1 (h), 1 (i), y 1 (j) de este artículo.

Artículo 15

1. Además de los privilegios, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el artículo 14, los Jefes de Oficina gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los jefes de misiones diplomáticas en la República de Colombia. El cónyuge, la pareja y/o los hijos dependientes del Jefe de Oficina,

según lo reconocido por los Organismos del Grupo Banco Mundial, gozarán de los privilegios, las inmunidades y las facilidades no menos favorables que las acordadas para los miembros de familia de los jefes de misiones diplomáticas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo, las personas a las que se hace referencia en este artículo que son nacionales o residentes permanentes del Estado Anfitrión solamente disfrutarán de las inmunidades que sean necesarias para el desempeño independiente de sus funciones.

Artículo 16

La República de Colombia tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la entrada, estadia, y salida del territorio de la República de Colombia, y para asegurar la libertad de movimiento dentro de dicho territorio de los Jefes de Oficina y el personal de los Organismos del Grupo Banco Mundial y cualquier otra persona invitada por los Organismos del Grupo Banco Mundial para fines oficiales.

Artículo 17

El Estado Anfitrión deberá respetar la libertad de expresión de todos los participantes invitados a las reuniones, los seminarios, los cursos de aprendizaje, los simposios, los talleres y actividades equivalentes organizadas por los Organismos del Grupo Banco Mundial.

Artículo 18

Se conceden privilegios, inmunidades y facilidades a los Jefes de Oficina y al personal de los Organismos del Grupo Banco Mundial en el interés de los Organismos del Grupo Banco Mundial, y no para su beneficio personal. El Presidente de los Organismos del Grupo Banco Mundial tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier personal cuando, en su opinión exclusiva, la inmunidad del Jefe de Oficinas o el personal de los Organismos del Grupo Banco Mundial pudiera impedir el curso de la justicia, y se puede renunciar sin perjuicio alguno para los intereses de los Organismos del Grupo Banco Mundial.

Artículo 19

Los Organismos del Grupo Banco Mundial cooperarán en todo momento con la República de Colombia para facilitar la adecuada administración de justicia y para prevenir la ocurrencia de cualquier abuso con respecto a los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en este Acuerdo.

Artículo 20

Para permitirle a los Organismos del Grupo Banco Mundial cumplir completa y eficientemente sus responsabilidades y atender sus tareas, el Gobierno hará sus mejores esfuerzos para ayudar a las Organismos del Grupo Banco Mundial en la resolución de cualquier dificultad que los Organismos del Grupo Banco Mundial puedan encontrar con la obtención de bienes, servicios y facilidades en el territorio de la República de Colombia y en asegurar eficazmente el respeto de los privilegios, las inmunidades y las facilidades acordados a los Organismos del Grupo Banco Mundial.

Artículo 21

Este acuerdo será interpretado y aplicado teniendo en cuenta su propósito primario que es permitir a los Organismos del Grupo Banco Mundial desarrollar de manera completa y eficiente sus responsabilidades y cumplir con sus tareas en la República de Colombia.

Artículo 22

1. Las Partes tratarán de resolver cualquier conflicto en cuanto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo mediante negociaciones o por cualquier otro método acordado mutuamente en consonancia con los Instrumentos Legales Constitutivos de los Organismos.

2. Cualquier disputa, controversia o demanda entre Colombia y el BIRD, la AID, o la CFI que se presente por o con referencia a la interpretación, aplicación o desarrollo de este Acuerdo, incluyendo su existencia, validez, alcance, o terminación, que no se resuelva mediante negociación u otro modo de resolución convenido, será resuelta mediante arbitraje final y obligatorio de conformidad con las Reglas Opcionales sobre Arbitraje para Organizaciones Internacionales y Estados de la Corte Permanente de Arbitraje, que se encuentren vigentes en la fecha de este Acuerdo. El número de árbitros será de tres: uno que será elegido por los Organismos del Grupo Banco Mundial, uno que será elegido por el Gobierno, y el tercero, que será el presidente del tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre el tercero en un término de seis meses contados a partir de su nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje a petición de la República de Colombia o de los Organismos del Grupo Banco Mundial.

3. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será inglés.

Artículo 23

1. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual la República de Colombia haya informado a los Organismos del Grupo Banco Mundial del cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigor.


2. Este Acuerdo puede darse por terminado mediante consentimiento mutuo o mediante notificación escrita de terminación por cualquiera de las Partes. Dicho aviso de terminación escrito tendrá efecto no antes de un año después de que la notificación de terminación sea recibida por la Parte notificada, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito.

3. Hecho en Washington, D.C., Estados Unidos, hoy 19 de Abril de 2015, en dos originales, en los idiomas inglés y español, siendo cada texto auténtico. En caso de divergencia entre los textos, el texto en inglés prevalecerá.


Por la República de Colombia

Por el Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento, y la
Asociación Internacional de
Fomento


Mauricio Cárdenas Santamaría
Ministro de Hacienda y Crédito
Público


Jorge Fajfar, Vice Presidente
Regional para América Latina y el
Caribe, Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento

Por la Corporación Financiera
Internacional


Jin-Yong Cai, Vice Presidente
Ejecutivo y Director Ejecutivo,
Corporación Financiera Internacional

Por el Organismo Multilateral de
Garantía de Inversiones



Kelko Honda, Vice Presidente
Ejecutiva y Directora Ejecutiva,
Organismo Multilateral de Garantía
de Inversiones



LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña a este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto del "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF), LA CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI) Y EL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTÍA DE INVERSIONES (OMGI) PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIONES DE LAS OFICINAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", suscrito en Washington D.C., el 19 de abril de 2015, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



ALEJANDRA VALENCIA GÄRTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL "PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL 'ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF), LA CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI) Y EL ORGANISMO MULTILATERAL DE GARANTÍA DE INVERSIONES (OMGI) PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIONES DE LAS OFICINAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA', SUSCRITO EN WASHINGTON D. C., EL 19 DE ABRIL DE 2015".

I. LA RELACIÓN DE COLOMBIA CON EL GRUPO BANCO MUNDIAL

Colombia es uno de los 189 socios del Grupo Banco Mundial. Desde su concepción en 1944, el Banco Mundial ha pasado de ser una entidad única a ser un grupo de cinco instituciones de desarrollo estrechamente relacionadas. Su misión evolucionó desde el Banco Internacional de Reconstrucción y

Fomento (BIRF) como facilitador de la reconstrucción y el desarrollo de posguerra al mandato actual de aliviar la pobreza en el mundo, coordinándose muy de cerca con su afiliado, la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA, por sus siglas en inglés) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

Si bien la reconstrucción sigue siendo un objetivo importante, en la actualidad, la misión más importante del Grupo Banco Mundial –en adelante el Banco– es la de luchar contra la pobreza a través de un proceso de globalización inclusivo y sostenible, reduciendo las brechas e inequidades.

Teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas del país, Colombia, además de socio del Banco, es prestatario y cliente. De hecho, hoy en día, es el séptimo mayor prestatario del Banco a nivel global. Esto se refleja en el esquema de financiamiento a entidades públicas, principalmente al Gobierno nacional, para el cual, tan solo el BIRF representa la principal fuente de financiamiento externo con bancos de desarrollo multilaterales y bilaterales, con un saldo de deuda (USD 8.472 millones a 30 de junio de 2016) que equivale al 20% de la deuda externa y al 7% de la deuda total.

Gran parte de las operaciones del BIRF en Colombia están relacionadas con recursos para financiamiento de programas estratégicos a lo largo y ancho del territorio que están incluidos en el Presupuesto General de la Nación, así como para financiamiento de iniciativas específicas soberanas como el 'Plan Todos Somos Pazcífico', programas de educación superior, agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, seguros de liquidez para prevención de riesgos y atención de emergencias causadas por desastres naturales y sistemas de transporte masivo, entre otros. Así mismo, el Banco está presente en Colombia a través de la administración de un Fondo Fiduciario Multidonantes para apoyar iniciativas de paz y posconflicto, gestiona significativos recursos de donación para protección de bosques e iniciativas para combatir el cambio climático, financiamiento de proyectos de infraestructura del sector privado, inversión de capital en la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) y fortalecimiento del sector financiero, entre muchos otros.

Por otro lado, en Colombia el Banco cuenta con un sólido programa de conocimientos que durante los últimos cuatro años ha entregado cerca de 90 actividades de Asesoramiento y Análisis (ASA), especializados en diversos temas, tales como: oportunidades para la educación, urbanización, reforma del sector de minería, política fiscal, y normas de contabilidad del sector público con el sector de la justicia.

En este orden de ideas, el Banco tiene un rol muy activo en Colombia como agente facilitador para profundización de las relaciones de cooperación con economías de ingreso alto, así como de cooperación sur-sur, a través de mecanismos permanentes para intercambio de experiencias sobre diversas temáticas e intereses con países de Centro América y el Caribe,

Perú, e incluso países más distantes como Israel, Pakistán, Indonesia y Vietnam, con los cuales Colombia ha fortalecido sus conocimientos y ha tenido la oportunidad de compartir aprendizajes en materia de asistencia social, modelos de salud pública y transferencias condicionadas de efectivo, por citar algunos.

Por otra parte, vale la pena mencionar por separado la relación de Colombia con la CFI. Esta Corporación ha hecho importantes inversiones en Colombia, movilizandolos recursos del sector privado y apoyando al país con conocimientos en diversos sectores de la economía. La CFI está presente en el fortalecimiento del sector financiero y asegurador de Colombia, en los esfuerzos de mejora a la educación básica, media y superior, en desarrollo rural, en la modernización de nuestros puertos y carreteras (en donde se destaca una importante inversión en el programa de 4G) y, en general, en todo lo relacionado con Asociaciones Público-Privadas.

Lo citado anteriormente es una muestra de cómo la relación con el Banco es estratégica para Colombia, la cual se complementa los esfuerzos nacionales en materia económica, social y ambiental, y al mismo tiempo, contribuye a posicionar el país como un actor de peso en la comunidad internacional. En este sentido, el Documento “Marco de la Alianza con Colombia”, recientemente aprobado por la Junta Directiva del Banco, establece la hoja de ruta de la relación entre Colombia y el Banco para los próximos 6 años, define las prioridades de trabajo con el país, y adoptó como eje transversal la construcción de paz y como prioridades estratégicas:

- a) Fomentar el desarrollo territorial equilibrado;
- b) Aumentar la inclusión social y la movilidad a través de una mejor prestación de servicios públicos;
- c) Apoyar la sostenibilidad fiscal y la productividad.

Para mantener este compromiso con Colombia y aumentar su presencia, el Banco se ha expandido en los últimos años y busca expandirse aún más en el futuro cercano, posiblemente utilizando a Colombia como uno de los países para profundizar su trabajo con la región de Latinoamérica y el Caribe. Lo anterior está alineado con una tendencia mundial: en sus inicios el Banco contó con un personal ubicado exclusivamente en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, no obstante, hoy en día dispone de un amplio abanico de profesionales multidisciplinarios de los cuales más de un tercio está ubicado permanentemente en las oficinas de los Estados Miembros.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las Oficinas en la República de Colombia”, suscrito en Washington, D. C., el 19 de abril de 2015 –en lo sucesivo, el Acuerdo– consta de 23 artí-

culos, cada uno de los cuales se describe brevemente a continuación:

Artículo 1. Define los términos que se usan a lo largo del texto del Acuerdo, para mayor claridad y para facilitar el uso de acrónimos.

Artículo 2. Describe el objetivo del Acuerdo, el cual consiste en regular los asuntos referentes al establecimiento y funcionamiento apropiado de los Organismos del Grupo Banco Mundial en Colombia, así como fijar un marco general de privilegios e inmunidades para dichos organismos, de manera que se cumplan y expandan a cabalidad las misiones del Banco en el país.

Artículo 3. Establece la independencia jurídica de cada organismo del Grupo Banco Mundial, con capacidad de terminar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de iniciar procesos legales.

Artículo 4. Prescribe que a los organismos del Grupo Banco Mundial les serán concedidos los privilegios, exenciones e inmunidades previstas en este Acuerdo y cualquier privilegio, exención e inmunidad más favorable que se acepte conceder posteriormente a cualquier otra organización internacional.

Artículo 5. Define que tanto los organismos del Grupo Banco Mundial como sus propiedades disfrutarán de inmunidad de toda forma de proceso civil, administrativo o laboral, salvo que en cualquier caso particular el organismo pertinente haya renunciado expresamente por escrito a su inmunidad.

Artículo 6. Determina que las propiedades de los organismos del Grupo Banco Mundial serán inmunes a allanamientos, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones o cualquier otra forma de interferencia mediante acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo 7. Establece que las oficinas del Grupo serán establecidas en la ciudad de Bogotá, que la apertura de oficinas adicionales, así como cualquier cambio en la ubicación, debe ser informada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia como Estado anfitrión. Además, señala que se debe cumplir con el requisito de consultar (por escrito y con anticipación) a este Ministerio de cualquier aumento significativo en el número de personal asignado a la oficina.

Artículo 8. Establece que las oficinas de los organismos del Grupo Banco Mundial serán inviolables y estarán bajo el control y autoridad exclusiva de dichos Organismos. Así mismo, define que el Gobierno tomará medidas apropiadas para garantizar la seguridad de dichas oficinas, y en particular, evitará que cualquier persona o grupo de personas ingresen sin autorización en las oficinas o causen desorden en la vecindad inmediata de las mismas.

Artículo 9. Establece que los archivos de los organismos del Grupo Banco Mundial serán inviolables.

Artículo 10. Prescribe que los organismos del Grupo Banco Mundial podrán, sin restricción por controles financieros, regulaciones o moratorias de cualquier clase, según lo requieran para sus opera-

ciones, mantener moneda de cualquier clase y operar cuentas en cualquier moneda; así como transferir libremente fondos en, hacia, y fuera del territorio colombiano y convertir cualquier moneda en otra moneda bajo las mismas condiciones de cualquier otra organización internacional o misión diplomática.

Además, los organismos del Grupo podrán comprar la divisa nacional en las cantidades que puedan requerir periódicamente para cubrir los gastos de sus respectivas oficinas, sin limitar o afectar la autoridad del Banco de la República de Colombia.

Por último, aclara el artículo que los fondos recibidos por o pagaderos a la Corporación Financiera Internacional (CFI) en lo que se refiere a una inversión de la CFI en Colombia no estarán libres de restricciones, regulaciones y controles de divisas generalmente aplicables y en vigor en el país.

Artículo 11. Define las exenciones para los organismos del Grupo Banco Mundial así:

- Cualquier forma de impuestos directos incluyendo cargos para fines de pensión o de seguridad social.
- Impuestos, prohibiciones y restricciones de aduana en lo que se refiere a mercancías importadas y exportadas para la operación de la oficina o en virtud de sus actividades.
- Impuestos, prohibiciones y restricciones de aduana en lo que se refiere a la importación y exportación de publicaciones u otras mercancías producidas por cualquiera de los organismos, así como cualquier impuesto en lo que se refiere a la venta o difusión gratuita de sus publicaciones.
- Cualquier forma de impuestos indirectos.

Artículo 12. Establece que los organismos del Grupo Banco Mundial gozarán, para sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorable que el acordado entre Colombia y cualquier organización internacional o misión diplomática en materia de propiedades, tarifas e impuestos en correos, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, telefaxes, teléfono, comunicaciones electrónicas y tarifas de prensa. No se aplicará ninguna censura a la correspondencia oficial ni a otras comunicaciones del grupo. Así mismo, Establece que el Grupo tendrá derecho de utilizar códigos y enviar y recibir correspondencia mediante mensajería o en bolsas selladas.

Artículo 13. Señala que los servicios públicos esenciales serán puestos a disposición de los Organismos del Grupo Banco Mundial sobre la misma base y condiciones que se aplican para las misiones diplomáticas en Colombia.

Artículo 14. Determina que los Jefes de Oficina y el Personal de los Organismos del Grupo Banco Mundial deben:

- (a) Ser inmunes de arresto o detención por los actos realizados en su capacidad oficial y de incautación de su equipaje personal y de otras pertenencias; y de la inspección de su equipaje oficial;
- (b) Ser inmunes a todas las formas de procesos legales en lo que se refiere a las palabras habladas

o escritas y a todos los actos realizados por ellos en su capacidad oficial o en el contexto de su empleo con el Grupo. Esta inmunidad continuará aplicándose después de la terminación de sus funciones como funcionarios de los Organismos del Grupo Banco Mundial;

(c) Estar exentos de cualquier forma de impuestos directos, incluyendo cargas obligatorias relacionadas con pensión o seguridad social respecto de sueldos, emolumentos, indemnizaciones, pensiones u otro elemento de remuneración que les sea pagado por los Organismos del Grupo Banco Mundial;

(d) Estar exentos, juntos con sus familias, de restricciones de inmigración y registro extranjero;

(e) Estar exentos del servicio militar nacional;

(f) Gozar de las mismas ventajas en lo que se refiere a facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional que se ponen a disposición de los miembros de las misiones diplomáticas en Colombia;

(g) Tener el derecho de importar, libre de impuestos, sus muebles y efectos en el momento de tomar posesión de su primer cargo en Colombia;

(h) Tener el mismo derecho de importar, libre de impuestos, vehículos automotores tal como Colombia acuerda con los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable;

(i) Acordar los mismos privilegios en lo que se refiere a facilidades de cambio de divisas o de intercambio que se acuerdan para los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable;

(j) Estar exentos de cualquier obligación de depositar valores a cargo en lo que se refiere a las mercancías admitidas temporalmente en Colombia;

(k) Gozar del derecho, por actos realizados en su capacidad oficial, de utilizar códigos y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por mensajería.

Finalmente, aclara que las personas que son nacionales o residentes permanentes de Colombia no disfrutarán de los privilegios, las inmunidades y las facilidades establecidas en los ordinales (d), (e), (f), (h), (i) y (j), de este artículo.

Artículo 15. Establece que además de los privilegios, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el artículo 14, los Jefes de Oficina gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los jefes de misiones diplomáticas en Colombia. Por su parte, el cónyuge, la pareja y/o los hijos dependientes del Jefe de Oficina, según lo reconocido por los Organismos del Grupo Banco Mundial, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades no menos favorables que las acordadas para los miembros de familia de los jefes de misiones diplomáticas.

En el caso de los nacionales o residentes permanentes en Colombia, solamente disfrutarán de las inmunidades que sean necesarias para el desempeño independiente de sus funciones.

Artículo 16. Señala que Colombia tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la entrada, esta-

día y salida del territorio colombiano y para asegurar la libertad de movimiento dentro de dicho territorio del personal de Grupo Banco Mundial y cualquier otra persona invitada por ellos para fines oficiales.

Artículo 17. Establece que Colombia debe respetar la libertad de expresión de todos los participantes invitados a las reuniones, seminarios, cursos de aprendizaje, simposios, talleres y actividades equivalentes organizadas por el Grupo Banco Mundial.

Artículo 18. Aclara que los privilegios concedidos en este Acuerdo son producto del interés de los Organismos del Grupo Banco Mundial y no para el beneficio personal de alguno de sus miembros. El Presidente de cualquiera de dichos organismos tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier personal cuando, en su opinión exclusiva, la inmunidad del personal pudiera impedir el curso de la justicia y se puede renunciar sin perjuicio algunos para los intereses de los Organismos del Grupo Banco Mundial.

Artículo 19. Establece que los Organismos del Grupo Banco Mundial cooperarán en todo momento con el país para facilitar la adecuada administración de justicia y para prevenir la ocurrencia de cualquier abuso con respecto a los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en este Acuerdo.

Artículo 21. Establece que este Acuerdo será interpretado y aplicado teniendo en cuenta su propósito primario, que es permitir al Grupo Banco Mundial desarrollar de manera completa y eficiente sus responsabilidades y tareas en Colombia.

Artículo 22. Establece los mecanismos de resolución de conflictos en cuanto a la interpretación y/o aplicación de este Acuerdo. En caso que cualquier disputa, controversia o demanda entre Colombia y el BIRD, la AID o la CFI no se resuelva mediante negociación u otro modo de resolución convenido, será resuelta mediante arbitraje final y obligatorio, de conformidad con las reglas opcionales sobre arbitraje para organizaciones internacionales y Estados de la Corte Permanente de Arbitraje que se encuentren vigentes en la fecha de este Acuerdo. El número de árbitros será de tres y el procedimiento arbitral será en inglés.

Artículo 23. Regula la vigencia del Acuerdo

III. CONSIDERACIONES FINALES

Se considera que la aprobación del presente proyecto de ley es importante, prioritaria y ventajosa para el país para las siguientes razones:

Este Acuerdo es el resultado de varios años de trabajo conjunto entre varias entidades del Gobierno nacional y el Grupo del Banco Mundial, en el que se llegaron a puntos en común para el beneficio de ambas Partes, como se ha explicado en esta exposición de motivos.

Se requiere de este Acuerdo para facilitar el establecimiento de oficinas en el país, de manera que el conjunto de entidades que conforman el Grupo Banco Mundial pueda expandirse para llevar a cabo, con condiciones de trabajo más claras, la ambiciosa

agenda de trabajo que ha sido aprobada por su Junta para el país. Adicionalmente, y toda vez que entre los planes de expansión del Grupo podría estar el usar a Colombia como plataforma de expansión de sus operaciones en la región, se incrementarían aún más las posibilidades de Colombia de ampliar y consolidar su liderazgo en América Latina y el Caribe.

Es pues de la mayor importancia definir con mayor claridad el estatus, las prerrogativas e inmunidades de las oficinas del Grupo Banco Mundial en Colombia, con el fin de permitir el cabal cumplimiento del propósito y las funciones de los Organismos del Grupo Banco Mundial en el país con total independencia, en complemento a las disposiciones hoy existentes en virtud de la adhesión de Colombia a los Acuerdos Constitutivos de estas entidades (BIRF – Ley 76 de 1946, AIF – Ley 18 de 1961, CFI – Ley 141 de 1961 y OMGI – Ley 149 de 1994).

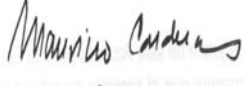
Al respecto, es preciso resaltar que las prerrogativas a otorgar a los Organismos del Grupo Banco Mundial en virtud de este Acuerdo son concedidas en aras de salvaguardar sus funciones en relación con la Organización y no a título personal. Así las cosas, y como se describió anteriormente, el objeto del Acuerdo es establecer un marco general de privilegios, inmunidades y facilidades otorgados al Grupo del Banco Mundial, necesarios para el cumplimiento de su misión y relativos a: la cooperación entre la Organización y Colombia, incluido el establecimiento o expansión de oficinas del Grupo; la visita de agentes y expertos; la organización de conferencias o reuniones en el país, y cualquier otro acuerdo futuro que se pueda celebrar entre los organismos del Grupo Banco Mundial y el Estado colombiano.

Lo anterior permitirá profundizar la relación estratégica entre la República de Colombia y el Grupo Banco Mundial, continuando así con la mejora en las condiciones de vida de la población colombiana, el desarrollo económico, la protección de la población vulnerable, la promoción de los derechos humanos y la construcción de una Colombia en Paz.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el “Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las oficinas en la República de Colombia’, suscrito en Washington D. C., Estados Unidos, el día 19 de abril de 2015”.

De los honorables Congresistas,


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2016.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las oficinas en la República de Colombia”, suscrito en Washington, D. C., el 19 de abril de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las oficinas en la República de Colombia”, suscrito en Washington, D. C., el 19 de abril de 2015, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada

20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de febrero del año 2017, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 210, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 210 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y*

el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las oficinas en la República de Colombia”, suscrito en Washington D. C., el día 19 de abril de 2015, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín* y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese co-

pia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 58 - Martes, 7 de febrero de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
LEYES SANCIONAS	
Ley 1828 de 2017, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 210 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) para el establecimiento y operaciones de las oficinas en la República de Colombia”, suscrito en Washington, D. C., el 19 de abril de 2015	12